

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos: se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM: 1392.

Circular núm. 472

En la Gaceta de Madrid núm. 1704 correspondiente al Viernes 4 de Setiembre se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porción de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el día 2 de Diciembre de 1856.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, 7 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Deseando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados que por una y otra parte pueblan la porción de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca con el departamento francés de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuier, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incer-

tidumbre que existía respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los frontizos de ambos países reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo, con toda claridad y precisión, los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ambas Soberanías, consignando unos y otros en un Tratado especial que abrace la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuier, á cuyo Tratado habrán de unirse más tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á D. Francisco Maria Marin, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Legion de Honor de Francia y de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Iftigar de segunda clase en brillantes de Turquía, Maestro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. etc. etc.

Y á D. Manuel de Monteverde y Belhancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al Señor Juan Bautista Luis, Baron Gros, Ministro plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Orden del Salvador de Grecia, Comendador de la Orden de la Concepcion de Portugal etc. etc.

Y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de Brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor del Aguila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Iftigar de Turquía etc. etc.

Los cuales, después de comunicarse sus plenos poderes, hallándolos en bue-

na y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de facería y compascuidad, Tratados y demás instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º La línea de separacion entre la Soberanía del Reino de España y la del Imperio francés, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Higuier, partirá del collado de Añalarra dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por Murlon y el pico de Arlas á la piedra de San Martín llamada también Muga de Bearne, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de san Martín se encaminará la línea fronteriza al collado de Eyrance y al portillo del mismo nombre en la Cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por Lacura, Urdaitte, puerto de Guimbeleta y portillo de Belay hasta Baracea-la-alta ó Barcetagoitia, conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1693 entre los apoderados de los valles de Roncal en España y de Sola en Francia.

Art. 3.º Desde Baracea-la-alta ó Barcetagoitia será la divisoria la línea de crestas determinada por las cuspides de Ochogorria, Mulidoya, Iparbacocha, Ory y Alupeña.

Art. 4.º En Alupeña la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo, para ir á buscar, conforme el trazado que hoy existe, al Errecaidorra ó Regataseca y seguir por este arroyo hasta encontrar el Urbelcha.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del Errecaidorra y del Urbelcha subirá por el curso de éste hasta donde le encuentra la pro-

longacion de la línea de crestas de Aunsbide, seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo Contracharro, y bajando con sus aguas por él y por Ugasagua entrará también en el Eurgoa.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del Ugasagua y el Eurgoa, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1556 por los valles de Aezcoa en España y Cisa en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos Eurgoa, Bagachea ó Igoa, y pasando por el sel de Croizate, Arépoa, Pagartea, Iparraquerre, Zalvetea, Urgambidea, Idopil, Lecca y Urcullu, llegarán al collado de Iriburieta ó Yalsaldea.

Art. 7.º Desde Iriburieta irá la línea limitrófe por el collado de Bentarteá á buscar el nacimiento del arroyo Orellacoerroca, y bajará por este á entrar en el rio Valcarlos, cuya corriente seguirá hasta Pertole, situado un poco mas bajo del pueblo de Arnegui. En Pertole torcerá la raya hácia Occidente á ganar la cúspide de Mendinocha; recorrerá hácia el Sur las cumbres que separan al valle de Valcarlos del de Alduides hasta Lindusbalsacoa, pasando luego á Lindusmunua, desde donde trazará una recta al pico de Isterbegui, y otra determinada por este punto y Beorzubustan, tomando por los altos para llegar al collado de Izpegui.

Art. 8.º Empezando en Izpegui servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de Iparla por la cresta de separacion entre los valles de Baigorri y Baztan dirigiéndose por las alturas de Irusqueta, y Gorospil á Fagadi, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de Anartave y sigue el arroyo de este nombre y el Otsabsal hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado Chapitelaco-arria, en la margen de la derecha del rio Vidasoa y un poco más abajo de Endarlaza, trata el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corre por una parte hácia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hácia San Juan de Luz.

Art. 9.º Desde Chapitelaco-arria la línea de division entre ambas Monarquías bajará por el centro de la corriente principal del rio Vidasoa, en ba-

ja marea, á entrar con él en la rada de Higuier, conservando su actual nacionalidad á las islas y quedando la de los Faisanes comun para las dos naciones.

Art. 10. A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea, de modo que por el transcurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá, cuanto antes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11. Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcacion internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las Autoridades municipales fronterizas adoptarán cada una por su parte, y de acuerdo con las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposicion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nacion visitarán toda la línea, y levantando, de comun concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas Autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de cómo se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12. Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Art. 13. En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duracion, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todos los contratos de facería y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde el 1.º de Enero subsiguiente al dia en que se ponga en ejecucion el tratado. Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atencion á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpétuas que en la actualidad existen entre los Valles de Aezcoa en España y Cisa y San Juan de Pié de Puerto en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1556 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre Roncal en España y Baretons en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus confirmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la

precisa intervencion de las Autoridades competentes, todos los convenios de pasos ú otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los habitantes del valle de Baigorri tengan el goce exclusivo y perpétuo de los pastos de la porción del territorio de los Alduides, comprendida entre la línea que en el art. 1.º se ha trazado desde Lindusmunua á Beorzubustan por Isterbeguy, como límite divisorio de ambas Soberanías, y la cresta principal del Pirineo. La porción de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpétuo á los Baigorrianos es la circunscrita por una línea que, partiendo de Beorzubustan, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de Urriburu, Urriaga, Adi, Odia, Iterumburu, Sorvejaina, Arcoleta, Berascoinar, Curuchespila, Bustarcortemendia y Lindusmunua para dirigirse por este último punto á Beorzubustan pasando por Isterbegui.

Los habitantes de Baigorri adquieren el derecho del goce exclusivo y perpétuo de dichos pastos, en virtud de un arrendamiento anual de 8000 francos, ó sean 30400 rs. de vn., moneda española, á razon de 19 rs. vn. por 5 francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecucion de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpétuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de Baigorri, podrán estos libremente y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, segun el uso del país, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas, y para los usos ordinarios de la vida tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar permutar ni extraer la madera cortada y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotacion de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores, y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligacion de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados,

no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los Baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que en union de los guardas juramentados españoles velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecucion de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligacion de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un país al otro en virtud de las 2 facerías que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la Aduana ó registro del país en que penetren.

De igual exencion disfrutarán los ganados del valle de Baztan que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los Alduides franceses para ir en direccion de Valcárlos ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse ó pastar á su paso por el territorio frances, y en caso de infraccion deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la Autoridad competente la reparacion oportuna.

Art. 18. Los franceses que antes de la celebracion del presente Tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los Alduides á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislación vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los Alduides, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demas españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, á contar desde el dia en que el presente tratado sea puesto en ejecucion, á las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujecion al pago de mas gastos que los necesarios para la expedicion material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este tratado.

Art. 20. La navegacion por todo el curso de las aguas del Vidasoa desde Chapelaco-arria hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla

izquierda, asi como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como sin ella, por el rio, por su desembocadura y por la rada de Higuier.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el rio, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo y con la aprobacion de las Autoridades superiores correspondientes, por los Delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destruccion de la pesca en el rio, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas de Vidasoa, en la parte en que forma los límites de ambos países, de cualquiera clase de presa fija ó movable, ó de otro cualquiera obstáculo que embarace la navegacion del rio. La nasa hoy dia existente, un poco mas arriba del puente de Behovia, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesta en ejecucion.

Art. 24. El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar, por una vez, al Ayuntamiento de Fuenterrabía, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma que al interes anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho Ayuntamiento ha percibido durante los últimos 10 años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el Vidasoa quedará sujeto exclusivamente á la jurisdiccion del país á que pertenece.

Solo en la tierra firme é islas sometidas á su jurisdiccion podrán las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravencion á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicacion de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de Behovia, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservacion de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de union de dichas obras se colocarán, en señal de límite divisorio de las respectivas Soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La Isla de los Faisanes, conocida tambien con el nombre de Isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las Autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represion de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de común acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la Isla de los Faisanes de la destrucción que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservación y embellecimiento.

Art. 28. Los Tratados, Convenios y Sentencias arbitrales que se refieren a la fijación de términos de la frontera comprendida desde el collado de Añallarra hasta la desembocadura del Vidaso, se declaran nulos, de hecho y de derecho, en todo lo que sean contrarios a lo convenido en los artículos anteriores, desde el día en que el presente Tratado sea puesto en ejecución.

Art. 29 y último. El presente Tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en París en el término de un mes ó antes si se pudiere. El presente Tratado se pondrá en ejecución 15 días después de celebrada, en virtud de lo convenido en el artículo 10, el acta que acredite la colocación de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera, enlazando las cumbres y arroyos que en el Tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ambos estados.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona á 2 de Diciembre de 1856.

Firmado.—Francisco de Marín. (L. S.)—Manuel de Monterde, (L. S.)—Baron Gros. (L. S.)—General Calher. (L. S.)

Este Tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en París el 12 de Agosto último.

Ultramar.

Parte telegráfica.—El Vicecónsul de Southampton al Director general de Ultramar.—3 de Setiembre de 1857. —Por el vapor Fulton se han recibido noticias de América: la de la Habana alcanzan hasta el 18 de Agosto: no ocurría novedad.

El Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas, con fecha 5 de Julio próximo pasado, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteración en el territorio de su mando, siendo además bueno su estado sanitario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Salamanca á D. Simon Martin Sanz, que lo es de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á 26 de Agosto de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Zaragoza á D. Jacobo Olle-

ta, electo anteriormente para este cargo y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REALES ÓRDENES.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Antonio Rico y Sanchez, vecino de Enguerra, provincia de Valencia, para que sin perjuicio de ningun otro interesado pueda aprovechar las aguas del rio llamado de la Albufera, destinándolas como motor á un molino y una fábrica de cardar lanas: sujetándose, en la construcción de la obra, al plano y memoria aprobados, y á las prevenciones que en el curso de la misma le haga el Ingeniero de la provincia, bajo cuya inspección ha de ejecutarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. I. fecha 31 del mes anterior, participando haber legado á esa Universidad D. José Collazo, por excitaciones del Doctor D. Joaquín Yañez Rodríguez, una notable colección de aves disecadas, se ha dignado mandar se publique en la *Gaceta* este acto de ilustrado desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del publico. Zaragoza 7 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

NUM. 1393.

Circular número 473

Censo general de población.

No habiendo los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan acusado el recibo del cuaderno impreso que sobre nuevos trabajos del Censo de población, se les remitió con fecha 26 de Julio último, conforme á la circular inserta en el Boletín oficial de la propia fecha, les prevengo que lo verifiquen para el día 20 del actual sin falta, pasado el cual sin cumplirlo, les exigiré la multa de 200 rs. mancomunadamente con el Secretario, sin perjuicio de otras medidas que tenga por conveniente adoptar. Zaragoza 7 Setiembre de 1857.—José Osorio.

Pueblos

Ateca.
Alagon.

Artieda.
Alfajarin.
Alforque.
Bubierca.
Badules.
Bagües.
Cervera de Aniñon.
Caspé.
Calatorao.
Embid de Ariza.
Egea.
El Burgo.
Fuendetodos.
Fombuena.
Fuentes de Ebro.
Grisel.
Herrera.
Huérmeda.
Ibdes.
Illueca.
Isuerre.
Lagata.
Lucena.
La Almolda.
Los Fayos.
La Almunia.
Maella.
Mara.
Marracos.
Muel.
Mianos.
Nuez.
Olves.
Ores.
Paracuellos de Giloca.
Purroy.
Pina.
Pardos.
Puen de Luna.
Pedrola.
Puebla de Alfinden.
Peñaflor.
Retascon.
Romanos.
Sádaba.
San Mateo.
Santa Cruz de Moncayo.
Santa Cruz de Toved.
Torrehermosa.
Torreillas.
Villarroya de la Sierra.
Villanueva de Jalon.
Villafeliche.
Velilla de Ebro.
Villafranca de Ebro.
Villamayor.
Uncastillo.
Undespintano.

NUM. 1394

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Don José Dufó, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de la Capital.

Hago saber: que llegada la época de la rectificación del imponible individual que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles

del próximo año de 1858, están obligados los dueños ó administradores de los edificios de nueva construcción, tanto intramuros como extramuros de esta Ciudad, y de los reedificados ó mejorados en su fábrica á presentar dentro del corriente mes los manifiestos de los que se hallen en este caso, espresando la fecha en que comenzó el derribo y la en que concluyó la obra, y nombre del Arquitecto, Maestro de obras ó Albañil que la dirigió, para que puedan gozar de la esención temporal prescrita; quedando en otro caso sujetos á las multas que establece el Real decreto de 23 de Marzo de 1845.

Los Arquitectos, Maestros de obras y Albañiles, que hayan dirigido obra que altere en la esencia las fincas, se servirán pasar igualmente relacion de las efectuadas desde 1.º de Setiembre de 1856 al 31 de Agosto próximo pasado, espresando la clase de edificio, su situación y dueño á que pertenece, tiempo que ha durado su construcción ó reedificación y si esta ha sido del todo ó parte. También pasarán nota de los edificios cuya obra se esté practicando.

Los poseedores de fincas rústicas que teniéndolas dadas en arrendamiento hubiesen variado de colonos, presentarán también notas suscritas espresando el nombre del que cesa y del nuevo arrendatario, su domicilio y tanto anual que le paga. La presentarán también los que habiéndolas administrado, las hayan arrendado para el inmediato año, así como el adquirente de una finca en que continúe el arrendatario, pues no haciéndolo se le impondrá la contribución como no arrendada.

Y últimamente, los dueños de ganados, presentarán también dentro del mismo plazo, relacion suscrita del número y clase de cabezas que poseen actualmente. Zaragoza 4 de Setiembre de 1857.—José Dufó.

NUM. 1395.

El Sábado 12 del presente mes de Setiembre á las 11 del día, se subastarán en público remate en el almacén de comisos los géneros y efectos contenidos en los lotes siguientes:

1.º Lote. Se compone, de navajas ordinarias de una hoja, corta plumas de dos hojas y peines de marfil; su valor 204 rs.

2.º Lote. Tegidos de algodón estampado, su valor 185 rs. 50 cs.

3.º Lote. Tegidos de algodón estampado, su valor 198 rs. 50 céntimos.

4.º Lote. Tegidos de algodón estampado, su valor 182 rs.

5.º Lote. Tegidos de algodón estampado, su valor 176 rs. 50 cs.

6.º Lote. Tegidos de algodón

blanco, su valor 203 rs. 50 céntos.

7.º Lote. Musolina de algodón labrada al telar, su valor 220 rs.

8.º Lote. Tegidos de algodón blanco y estampados, su valor 130 rs.

9.º Lote. Tegidos de lana hilo y algodón, su valor 417 rs.

10.º Lote. Bacalao inferior, su valor 70 rs.

11.º Lote. Tegidos de algodón estampado, su valor 102 rs.

Y en observancia de las instrucciones vigentes se inserta en el Boletín oficial y periódicos de esta capital para la debida notoriedad. Zaragoza 4 de Setiembre de 1857.— José Dufoó.

NUM. 1396.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Pliego de condiciones para el arriendo de las fincas que á continuacion se expresan situadas en los pueblos de Escatron, Maella, Roden, Calcena, Gallur y Cariñena, procedentes las de Escatron y Maella de sus capítulos eclesiásticos, el Molino de Roden de la mitra arzobispal, el de Calcena de la de Tarazona, el de Gallur del Canal Imperial, y el olivar de Cariñena del Capítulo Eclesiástico de dicha villa.

1.ª Se celebrará un remate en esta capital y otro en los pueblos donde están situadas las fincas, el día 4 del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana, el primero ante el Excmo. Sr. Gobernador de esta Provincia, el Administrador principal de Bienes Nacionales, y el escribano del Juzgado de Hacienda; y el segundo ante el Alcalde, el Procurador Síndico, y un escribano ó fiel de fechos, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion del ramo.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y no se admitirán ninguna menor que la cantidad que sirve de tipo para cada una de las fincas.

3.ª Al pliego cerrado ha de acompañarse para su atendida en la subasta de esta capital la proposicion, el documento que acredite haber entregado en la caja de depósitos de la Tesorería de provincia el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; y en la subasta del pueblo, el documento que acredite haber hecho la misma entrega en la Depositaria del Ayuntamiento.

4.ª Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores al Sr. Presidente de la Junta de subasta y á vista del público, durante la primera media hora de doce á una del día señalado, y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningún motivo.

5.ª A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos declarándose por el Sr. Presidente la

adjudicacion interina del remate á favor del que aparezca mas ventajoso postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, quedando unida á la proposicion el documento del depósito de garantía, y devolviendo en el acto á los demas postores los suyos respectivos, para que retiren los depósitos.

6.ª Aprobado que sea el remate por la superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de escritura pública, y entonces le será devuelto el Depósito.

7.ª El arriendo durará tres años principiará el de las fincas de Escatron y Maella en 1.º de Diciembre del presente, y finará en 30 de Noviembre de 1860; el del Molino de Escatron y olivar de Cariñena en 1.º de Noviembre próximo, y finará en 31 de Octubre de 1860; El del molino de Calcena en 1.º de Enero de 1858, y finará en 31 de Diciembre de 1860, y el del molino de Gallur en 15 de Diciembre del presente año: y finará en igual día de 1860.

8.ª El arrendatario pagará el precio del arriendo en la administracion del partido en oro ó plata y por trimestres adelantados.

9.ª En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo, conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11.ª No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato es á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

12.ª Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas.

13.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que haya lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el arriendo en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

14.ª Y por último el arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos al Escribano ó fiel de fechos y pregonero, y el del papel que se invierte en el espediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

FINCAS QUE SE CITAN.

En Escatron.

Un campo Olivar en Rios de un

cahiz 16 cuartales de tierra, confrontante con viuda de José Mora Polo y Ramón Martín. Tipo 520 reales.

En Maella.

Un Huerto llamado Riart de tres juntas de tierra confrontante con Pedro Juan Albeta y camino. Tipo 1200 rs.

En Roden.

Un Molino harinero. Tipo 1920 rs.

En Calcena.

Un molino harinero, estramuros de dicho pueblo. Tipo 2240 rs.

En Gallur.

Un molino harinero sito á un cuarto de legua del espresado pueblo. Tipo 4860 rs.

En Cariñena.

Tres olivares situados en los términos de dicha villa, cuyo último arriendo ha estado á cargo de D. Luis Garcia. Tipo 1512 rs.

Zaragoza 4 de Setiembre de 1857.—Francisco Berdejo.

NUM. 1397.

D. Gregorio Rozalem, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama á D. Fernando Zabala y D. Julian Gascon, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á prestar una declaracion acordada en causa que se continúa en el mismo contra D. Julian Olivan y otros, sobre falsificacion de billetes del anticipo de doscientos treinta millones. Dado en Zaragoza á 4 de Setiembre de 1857.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, Francisco Higuera.

NUM. 1398.

D. Enrique Morales, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Isidro Vicen y Solé, natural de Alcolea del Pinar, sin domicilio fijo, de oficio cesterero, de 34 años de edad, y Vicente Giral y Sanmartin, natural de Castejon de Monegros, de oficio apañacuencos de 12 años de edad, para que en el término de nueve dias se presenten en las cárceles de este partido á oír los cargos que contra los mismos resultan en

la causa que instruyo sobre lesiones á Anacleto Gonzalez, pues no verificándolo así se sentenciará dicha causa en ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en la Almunia á 29 de Agosto de 1857.—Enrique Morales.—Por su mandado, Juan Crisóstomo Zapater.

NUM. 1399.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se instruye causa de oficio, á consecuencia de haberse hallado un cadáver en la acequia denominada de la Venta; término de Mozota, el día 31 de Agosto último, cuyas señas se expresan á continuacion. Y no habiéndose acreditado su identidad ni si fue abogado casualmente ó á mano airada, con el fin de aclarar dichos extremos, he acordado publicar el presente anuncio, rogando á las Autoridades, Guardia civil y demas dependientes de vigilancia, procuren indagar si en los pueblos de su jurisdiccion ha faltado algun sugelo cuyas señas convengan con las del citado cadáver en los dias anteriores al 31 de dicho mes de Agosto, y en caso afirmativo lo pongan en conocimiento de este Juzgado.—Dado en La Almunia de Doña Godina á 4 de Setiembre de 1857.—Enrique Morales.—Por acuerdo de S. S., Juan Crisóstomo Zapater.

Señas del cadáver.

Un hombre de estatura 5 pies 2 pulgadas, cara delgada, nariz aguileña, pelo entrecano y rojo, y al parecer de 45 á 50 años de edad.

Parte no oficial.

Las contratas de los profesores de arte de curar de la villa de Epilcesan en el día 29 de Setiembre próximo, y en su virtud, el Ayuntamiento en union de un número triple de mayores contribuyentes, en sesiones celebradas al efecto, ha declarado á partido abierto las plazas de médicos, cirujanos, botica, cirujano ministrante y barbero, en dicho día, señalando para los titulares que lo sean de las dos primeras 12 reales y 8 para la asistencia de cada pobre que aquellos clasifiquen. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los profesores. 3

Imprenta de A. Gallifa